

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	LUIS RANGEL MALDONADO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	5449840030032018-00957
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme lo ordenado en auto anterior, se recibe informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Dirección Regional Nororienté, organismo de inspección de Lofoscopia Forense donde en otros aspectos concluye lo siguiente:

“... Se realizó análisis, valoración y observación a la impresión dactilar que obra en el contrato de arrendamiento bien inmueble rural a nombre de LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO con las impresiones dactilares del Informe consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO. determinando que la impresión dactilar plasmada en el contrato NO reúne información cuantitativa y cualitativa que permitan un adecuado seguimiento de crestas papilares y la ubicación de suficientes puntos característicos, por ende, se determina NO CONCLUYENTE (no aptas, o no reúne las condiciones necesarias para estudio de comparación)

CONCLUSIONES:

Una vez analizada la impresión dactilar obrante en Contrato de arrendamiento bien inmueble rural a nombre de LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO, se establece como NO CONCLUYENTE, es decir no se logró establecer a que persona corresponde la impresión dactilar objeto de análisis, puesto que no reúnen las condiciones necesarias para estudio de comparación. ...”

Con el fin de que las partes tengan conocimiento completo del indicado informe procédase a enviar al correo electrónico de los apoderados CARLOS FABIAN GIL GASCA: fabiangasca18@hotmail.com y YURANY CONTRERAS ACOSTA: yuranycontrerasacosta@gmail.com y ycontreras@defensoria.edu.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf53f08d6bb3b1dd19c3446b24242837909b76d4a2e8a5a56f207700e88105**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY DEL ROSARIO VERA PAEZ
APODERADO	NATALIA JIMENA SALCEDO LEON
DEMANDADO	MARY DEL CARMEN JAIME MORA
APODERADO	FABIAN LEONARDO VELASQEZ SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00250
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada NATALIA JIMENA SALCEDO LEON para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante NANCY DEL ROSARIO VERA PAEZ, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado FABIAN LEONARDO VELASQEZ SANTIAGO como apoderado de la demandada MARY DEL CARMEN JAIME MORA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: FIJESE NUEVA FECHA para continuar audiencia dispuesta 372, 373 y 392 del C.G. del P. Una vez se garantice que las partes cuentan con apoderado judicial, conforme a la situación presentada.

A la fecha la Doctora NATALIA SALCEDO no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado e igualmente las partes no han constituido nuevos apoderados, por ende, procédase a requerir por correo electrónico a la profesional en Derecho para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Igualmente, conforme a lo indicado por correo electrónico por la demandada MARY DEL CARMEN JAIME MORA y mencionado en auto anterior, requiérase para que informe si va a constituir abogado

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la Doctora NATALIA SALCEDO para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), advirtiéndole que actualmente y ante el no cumplimiento de la carga impuesta funge como como apoderada de la parte demandante.
LIBRESE COMUNICACIÓN

SEGUNDO: REQUIERASE a la demandada MARY DEL CARMEN JAIME MORA para que informe si va a constituir abogado conforme a lo señalado por ella en correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022, pues a la fecha no se ha recibido memorial adjunto respecto a ese asunto.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029479c4fb3dfd09eb551b96acebb406d191e8c5504e9b03e55c45518cc86f6**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	OSMAIRO CASTILLA ORTIZ ELIANA LEÓN RAMÍREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00534-00
PROVIDENCIA	AUTO

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Sería el caso revocar poder a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA pero a esta profesional no se le ha reconocido personería jurídica de conformidad con lo indicado en auto 27 de julio de 2023 por lo que se entenderá revocado a profesionales anteriores que contaban con reconocimiento: JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO como apoderado principal y la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA como apoderada sustituta.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Dr. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO como apoderado principal y la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA como apoderada sustituta, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P y lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bafaf818f32fa953c8de391a818815e558e7987b032600e0217bf9b7173904d**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00602-00
AUTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA y la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A, la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por los apoderados de la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA, y la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad Financiera BANCOLOMBIA para que proceda a constituir apoderado judicial conforme a la renuncia aceptada a profesional en Derecho en el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34160ec402eb346e9480b0d8c20f41d783912c84ac66ed0a40ecde28f7986c9b**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	HUBER BERMUDEZ LOZANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00963-00
AUTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA y la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A, la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por los apoderados de la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA, y la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad Financiera BANCOLOMBIA para que proceda a constituir apoderado judicial conforme a la renuncia aceptada a profesional en Derecho en el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c327081f147c4ef4b9582a0674c700178bfd5660d3698e332f78fbd6d4c14e0**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURÁN
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00489-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO, y al no hacerse presentes para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.740.332 de Barranquilla y con T.P. No. 88793 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del ante mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (arizaospino@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fc726efe5adda01b35d6c8348c35fda09e9e35722a8af18670a9cc1cd6d88f**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00272-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 01 del mes septiembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	13363264

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CARLOS EMIRO TAMAYO - 13363264	Cuenta Ahorros - - 8576	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0841f4aae00083505293e7ab49011f3cfb4d60dc52fc10077a0699f1c2e02662**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitres (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA Y OTRO
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00389-00
PROVIDENCIA	AUTO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la contestación de la demandan presentada por abogada LAURA MANZANO GAONA en calidad de apoderada judicial de los señores MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y posteriormente del señor FERNANDO GAONA VELASQUEZ. Así como de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se tenga por contestada extemporáneamente la demanda y se fije fecha y hora para evacuar la audiencia inicial.

ANTECEDENTES.

La demanda fue inadmitida mediante auto del doce (12) de septiembre de 2022, en el que se le otorgó cinco días (05) a la parte demandante para subsanar la demanda en debida forma.

El quince (15) de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda. Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2022, entre otras cosas se ordena Notificar esa providencia a la parte demandada según la ley 2213 de 2022.

A través de memorial del veintiocho (28) de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de los demandados, respecto del señor MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA indica que se le notificó a través del servicio de notificación electrónica “e-entrega” de servientrega el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a la dirección electrónica vmroperog@ufpso.edu.co y sobre la notificación del señor FERNANDO GAONA VELASQUEZ manifiesta que se realizó a través de *la red postal de Colombia 4-72* el día veintisiete (27) de septiembre de 2022 a la dirección calle 22-9 110 barrio el bambo.

El día trece (13) de octubre de 2022 se envía al correo electrónico del juzgado, poder especial otorgado por el señor MANUEL GUILLERMO GAONA a la abogada LAURA MANZANO para que conteste la demanda y lo represente dentro del

proceso, igualmente solicitando el link del expediente digitalizado en atención a que no se pudo entrar por el correo electrónico enviado a su poderdante adjuntando pantallazo.

En auto del veintiséis (26) de octubre de 2022 se reconoció personería jurídica a la abogada LAURA MANZANO GAONA como apoderada judicial del señor MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA, y se estableció que el término de la contestación de la demanda correría a partir del envío del link del expediente judicial al correo electrónico de la apoderada judicial.

El día nueve de noviembre de 2022, se envió por parte de este despacho, el link de acceso al expediente judicial a la dirección de correo electrónico lauragaona1994@hotmail.com de propiedad de la apoderada de la parte demandada.

La demanda fue contestada el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, en esa oportunidad se allegó igualmente poder otorgado por el señor FERNANDO GAONA VELASQUEZ a la abogada MANZANO GAONA, contestando conjuntamente la demanda.

Mediante escrito de veintiocho (28) de noviembre de 2022, el abogado de la parte demandante, presenta memorial solicitando que se tenga por no contestada la demanda, dado que esta fue contestada extemporáneamente. Además, solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente judicial se tiene que el correo electrónico fue enviado el día nueve (09) de noviembre de 2022 a la abogada LAURA MANZANO GAONA.

Al respecto el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a traslados dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Examinado la bandeja de correo electrónico del despacho, se tiene que la abogada presentó contestación de la demanda el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, es decir que respecto a MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA se considera contestada dentro de la oportunidad procesal pues contando los dos días hábiles después del traslado de la demanda el término concluía el 28 de noviembre de 2022

Noviembre 2022 (Colombia)

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 ^x	11 ^x	12
13	14	15 ¹	16 ²	17 ³	18 ⁴	19
20	21 ⁵	22 ⁶	23 ⁷	24 ⁸	25 ⁹	26
27	28 ¹⁰	29	30	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10

Fiestas: 7: Día de Todos los Santos, 14: Independencia de Cartagena

9 Nov/22: se envió demanda

10 y 11 nov/22: 2 días hábiles

después del envío demanda

15 -28 Nov/22: término 10 días

traslado

Ahora bien, respecto del señor FERNANDO GAONA VELASQUEZ si existe una contestación extemporánea de la demanda por haber fenecido el término con el que contaba, toda vez que este último fue notificado en debida forma desde el veintisiete (27) de septiembre de 2022 en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022 que indica “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*” Tal y como ocurrió en este caso y solo hasta el (25) de noviembre de ese año, se presentó contestación de la demanda.

Los términos empleados en la codificación procesal son perentorios y establecen el tiempo en virtud del cual las partes deben cumplir con ciertos actos procesales, para dar agilidad a los mismo y garantizar el principio de celeridad, todo en atención al art 117. Del CGP “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”

Por lo anterior, se deberá tener por no contestada la demanda respecto del demandado FERNANDO GAONA VELASQUEZ por haberse presentado como se indicó extemporáneamente igualmente ante el poder arriando reconózcase personería jurídica a la apoderada del mencionado señor, sobre la solicitud se fijación de fecha para llevar acabo audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, debe agotarse previamente lo dispuesto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ELIBARDO GAONA BAYONA ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre 2022, procédase por secretaria y cumplido el termino desígnese curador ad litem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el señor MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el señor FERNANDO GAONA VELASQUEZ, por haberse presentado extemporáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA MANZANO GAONA como apoderada judicial del señor FERNANDO GAONA VELASQUEZ

CUARTO: Por secretaria realícese las acciones correspondientes al emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor ELIBARDO GAONA BAYONA ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre 2022 conforme lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373bdc82e3bf31e4b0a45069ebde9b59ef6c06387e1ae98105ae417a27298627**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO SANTOS RANGEL
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00125-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, manifiestan que:

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el Señor **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 88267267 actualmente **SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA** actualmente está vinculado en la sucursal Centro y cuenta con los siguientes productos de ahorro

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010060675	06/08/2008

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorro del señor **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO** en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales que indique su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	88267267

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO - 88267267	Cuenta Ahorros - - 5096	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb586477c2261d0f7739a50c80f0a0c5bd850ace8c568180909c4d9a0015ae9b**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE	SUGEIDY USUGA BECERRA
APODERADO	DRA. KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA
DEMANDADO	RAUL ANTONIO RIOBO PEREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00375-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la ORIP Ocaña, respecto de la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria No. 270-62429

Nro Matricula: 270-62429

CIRCULO DE REGISTRO: 270 OCAÑA No. Catastro:
MUNICIPIO: OCAÑA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: FRAC LA HATILLA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) UR VILLA KARINA LT 10 MZ 7

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 31/07/2023 Radicación 2023-270-6-4646
DOC: OFICIO 1827 DEL: 25/07/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: USUGA BECERRA SUGEIDY CC# 1091655372
A: RIOBO PEREZ RAUL ANTONIO CC# 77081162



Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367bbe6d558a4d6e65b0c338d8a7429c6eb41ea8da76db43568063075f57601d

Documento generado en 22/09/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILLINTON ARENIZ PACHECO
APODERADO	DRHERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	WILMAR ALEXANDR CALDERON VILLAMIZAR
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00377-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILMER ALEXANDER CALDERON VILLAMIZAR - 88232930	Cuenta Ahorros - - 9170	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e5bb4ccb40355cd91975de7b7c620597815ade496a32f629e114284a4531cd**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ OSORIO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00386-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ EXPIDE DESPACHO SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO, identificado con CC N.º 18.904.263, bien inmueble identificado con M.I. N.º 196-16060 de la ORIP Aguachica, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2º del numeral primero la providencia fechada 27 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40606a51578af54b66cc3672b1b8ef0dbfb2a6eeac699f17dda022d065b071bb**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDE ALVERNIA RODRIGUEZ
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00468-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda declarativa presentada por JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ en contra de MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y siguientes del Código General del Proceso es procedente admitirla.

Es importante aclarar que respecto al nombre de la demandante AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ se tiene en cuenta tal y como lo escribe la Notaria Primera de Ocaña al realizar nota de autenticación de poder que coincide con el señalado en certificado de libertad y tradición No. 270-21958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, lo anterior porque el nombre AYDEE en la demanda y poder se referenció por el abogado de distintas maneras (AIDE y HAYDE), pues si bien al leer se escucha de la misma manera se debe ser certeros de que coincida con el documento de identificación, por ende igualmente requiérase para que se allegue la cédula de la mencionada demandante.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, previo a decretarla es necesario que requerir para que preste caución en el término de (05) días por un monto equivalente al 20% del total de las pretensiones de la demanda, so pena de dar por desistida dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ en contra de MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite de los procesos verbales sumarios de que trata los art 390 y ss. del CGP

TERCERO: en consecuencia, **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ en la dirección Calle 5b #13-01 barrio la Torcoroma del municipio de Ocaña (Norte de Santander).

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue vía correo electrónico copia de documento de identificación de la señora AYDEE ALVERNIA RODRIGUEZ con el fin de verificar su escritura y evitar cualquier tipo de error por este aspecto.

SEPTIMO: REQUERIR: a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días preste caución por un monto equivalente al 20% del total de las pretensiones de la demanda, so pena de declarar desistida dicha solicitud.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5cbe37c72c9bb1ae95673d9cbf73074b0f2838556a9a5cad4c48f0731c506**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CLARO AVENDANO IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00493-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ANDRES FELIPE CLARO AVENDANO	1091667998
IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA	88183882

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c203de55c4e3d9bacf85d77fd1017447a67ad52af10d5071ad40bb7e6b06648**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-493-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN", a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO e IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA, por las siguientes sumas: A) DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'602.952,00), obligación representada en un (1) pagare No. 20200000059. B) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de julio de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Dicho pagaré fue otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, así mismo fueron remitidos como mensaje de datos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 03 de agosto de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN", y en contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO e IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenado por el Despacho, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023, en contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO e IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN".

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3430e4cc9b92d9cbe14c6256bcdb28dfba269437b6974f238b8d590ae9a8a85**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO GALEANO PUNTES
APODERADO	DR. WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	JHONHATAN JOSUE PEÑARANDA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00498-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMÍA, manifiestan que:

Damos respuesta a su comunicación del oficio en referencia, e informamos que no es posible proceder con el embargo de la cuenta de ahorros que él(la) señora (a) PEÑARANDA SANCHEZ JHONHATAN JOSUE, identificado(a) con C.C. 88284819 tiene en Bancamía S.A., debido a que en ésta están depositados recursos inembargables, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, que indican que son inembargables los recursos de: El Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, así como dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012..

BANCOLOMBIA, señalan que:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JHONHATAN JOSUE PENARANDA SANCHEZ - 88284819	Cuenta Ahorros - - 5195	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e982106c018a315938033deabcd18d2e7118d08083804210acf3641714ca80**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	EDUARDO PACHECO GARCÍA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00500-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA, manifiestan que:

Mediante la presente nos permitimos dar respuesta al requerimiento realizado dentro del caso de la referencia, ordenado por su Honorable Despacho, mediante Auto de fecha 24 de agosto del 2023, que expresa:

"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y/u honorarios que devenga la demandada AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, identificada con cedula de ciudadanía 26.863.377, quien labora en la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA.

En tal virtud, sírvase proceder de conformidad y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en las cuenta de depósitos judiciales 544982041003 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y comunicar a este Despacho".

Conforme a su solicitud y una vez revisada la base de datos de nuestro personal contratado, docente y administrativo se informa al despacho que la señora AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, identificada con la C.C: 26.863.377 expedida en Rio de Oro, Cesar en la actualidad no se encuentra vinculada con la institución, puesto que su último contrato como docente de hora cátedra finalizó en el I- semestre académico del año 2020.

Por lo tanto no es posible acceder al requerimiento emanado por parte de su honorable Juzgado.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea960138b0a446d7af3bf58ca4be3efb285e761f1950594ccf85dd1ed86684**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
APODERADO	DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINO
DEMANDADO	GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00521-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.091.667.384			Sin Vinculacion Comercial Vigente

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS	1091667384	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debatido o congelado	Estado de la medida cautelar
1091667384	BALMACEDA TAPIASGEORDANO ALONSO	54498400300320230052100	AH 0420085219 \$0 AH 0448383605 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atención a la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

INPEC, manifiestan que:

En atención al oficio 2058 del 23 de agosto de 2023, se informa que, la medida cautelar por la vía ejecutiva de la quinta parte el salario del señor GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS, se hizo efectiva y se vera reflejada en la nomina de septiembre del año en curso.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4506f05a40e9df1447edb19f1f516bbe302bfa664bfc47c86992638d5ec2f07**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-
APODERADO	DRA. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
DEMANDADO	KAREN MELISSA BECERRA SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00535-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO SUDAMERIS, manifiestan que:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros en cuentas de corrientes, de ahorro, carteras colectivas, fondo de pensiones voluntarias, depósitos CDT y CDATS, de los cuales es titular **KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ C.C 1091674336**; para informar que el(los) demandado(s), no es(son) titular(es) de dineros en el Banco.

BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 30 del mes agosto del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

SKOTIABANK COLPATRIA, manifiestan que:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculos (s) financiero (s) con nuestra entidad.

BANCO CAJA SOLCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.091.674.336	KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ	XXXXXXXX1871	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de inembargabilidad

BANCOOMEVA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ	1091674336	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1091674336

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULANIT
Cédula de ciudadanía	1091674336

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCO ITAU, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

GRUPO AVAL, manifiestan que:

Damos respuesta al oficio de la referencia, recibido por correo electrónico en Grupo Aval Acciones y Valores S.A. (en adelante "Grupo Aval") el 29 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó decretar "EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ C.C. 1.091.674.336 posea en esa entidad".

En el sentido de lo establecido en su oficio, debemos precisar que Grupo Aval no es un banco ni una entidad financiera, sino una sociedad holding que cuenta con inversiones en varios establecimientos de crédito tales como Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas, entre las incluidas en su requerimiento, más sin embargo no tiene dentro de su objeto social la posibilidad de ofrecer depósitos de ahorro o corrientes ni CDT al público dada su naturaleza. En segundo lugar, dentro de las entidades incluidas en su requerimiento no se encuentra Grupo Aval, pero procedemos a dar respuesta en tanto fue recibido por medio de nuestro correo de requerimientos judiciales. En tercer lugar, recordamos que Grupo Aval es un emisor de valores (acciones y bonos) y por lo mismo, en algunos casos podrían proceder este tipo de medidas.

En el sentido de lo anterior, debemos informarle que esta sociedad no puede acatar la solicitud del despacho de manera favorable, ya que, una vez verificadas nuestras bases de información hemos constatado que la mencionada KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.091.674.336 no tiene ningún tipo de relación (como accionista, inversionista, comercial, laboral o de cualquier otro tipo) con Grupo Aval.

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b54b9b510ca00fe9876ada388ef738d052084efdfb5b47e4ed03693dacc19**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FARIDE SANGUINO ABRIL Y OTRO
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00541-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA.

Subsanada en debida forma la demanda declarativa de menor cuantía presentada por FARIDE SANGUINO ABRIL y LEONEL SANGUINO ABRIL en contra de JOSÉ ANTONIO SANGUINO GARCÍA Y RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCÍA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y siguientes del Código General Procesal es procedente admitirla.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, es necesario que previo a fijar caución OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de 5 días y a costa de la parte demandante allegue los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 270-6677 y 270-6679 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de menor cuantía presentada por FARIDE SANGUINO ABRIL y LEONEL SANGUINO ABRIL en contra de JOSÉ ANTONIO SANGUINO GARCÍA Y RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCÍA.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite de los procesos verbales sumarios de que trata los art 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: en consecuencia, **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia de la siguiente manera: a JOSÈ ANTONIO SANGUINO GARCÌA en la dirección carrera 27A # 45A-42, piso 2, Edificio Cantabria de la ciudad de Bucaramanga, y a RAFAEL ANTONIO SANGUINO GARCÌA en la carrera 37 número 37-111 barrio Prado de Bucaramanga, de conformidad con el art 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole la salvedad que si no se puede surtirse la notificación personal deberá proseguir con la notificación por aviso de que trata el art 292 *ibídem*.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de 5 días contados a partir de la comunicación de esta providencia y a costa de la parte demandante allegue los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 270-6677 y 270-6679 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabc1b8966ab03a5ec03f44af677d2e6a769611a50b77ef0830f8d3c894dda2**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
APODERADO	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SARMIENTO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00592-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Nos correspondió por reparto la demanda reivindicatoria presentada por ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA a través de apoderada judicial en contra de ROSA MERCEDES SARMIENTO. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

- En el hecho primero se narra que la demandante adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación a través de escritura pública N.º 104 del 23 de agosto de 2017 de La Notaria Única De Salazar, sin embargo, al observar los anexos de la demanda no se encuentra la mencionada escritura pública, siendo necesaria toda vez que es la que sustenta la legitimación de la demandante para iniciar el proceso de reivindicación, deberá la parte allegar la escritura pública N.º 104 del 23 de agosto de 2017 de la notaria única de Salazar.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA a través de apoderada judicial en contra de

ROSA MERCEDES SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549e6a2163aead75c00fe6ba3c78f6656c499805bd0a67630b7ffce209d966**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TERES S.A.S
APODERADO	ARMANDO LARROTA VELANDIA
DEMANDADO	HECTOR DANILO BARBOSA SOLANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00598-00
PROVIDENCIA	AUTO- REQUERIMIENTO

Recibida la demanda ejecutiva remitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por señalar no ser el circuito judicial quien debe conocer este asunto y asignada por reparto a este despacho.

Revisada la demanda presentada por TERES S.A.S en contra del señor HECTOR DANILO BARBOSA SOLANO, previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente LAS FACTURAS ELECTRONICAS, anexadas a la presente demanda, a las que se le pretende se les den validez legal y se le declare la exigibilidad de las mismas, toda a vez que en el formato que fueron anexados (Escaneadas), resultan imposible realizar la labor de verificación de si dichas facturas reúnen los requisitos legales para constituirse como título valor.

Para el efecto se otorga el termino se CINCO (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demandante para cumplir con este requerimiento, y envíe las facturas en formato que permita su correcta revisión. (PDF ORIGINAL).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR PREVIAMENTE a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue LAS FACTURAS ELECTRONICAS en formato que permita su correcta revisión (PDF ORIGINAL), con el fin de poder realizar en debida forma el estudio de admisibilidad de demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156537e53c34e0bce5e932b9dad76ab9f28c129cd4243e6ae7de15c3ab5a0aa6**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JOSE LEONARDO VEGA RANGEL y FABIO ANDRES MANZANO PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00601-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de **JOSE LEONARDO VEGA RANGEL y FABIO ANDRES MANZANO PACHECO**, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º **20220104661**, suscrito día 22 de agosto de 2022, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00)** cuya fecha de vencimiento se estipuló para el 22 de agosto de 2029. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$57.965.809.00)**, más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor, desde el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE LEONARDO VEGA RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía N°1091652527 y **FABIO ANDRES MANZANO PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía N°1148441106, en favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** por las siguientes sumas:

- a. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$57.965. 809.00)** por concepto de capital contenido en el pagare N.º **20220104661**.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare **N.º 20220104661**, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **JOSE LEONARDO VEGA RANGEL** al correo electrónico joseleonardovegaranfiel6@gmail.com, y al demandado **FABIO ANDRES MANZANO PACHECO** a los correos electrónicos fabiomanzano82@gmail.com, fabiomanzanop@gmail.com, famanzanop@ufpso.edu.co

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946908559000b2bb13b8e30bb4fa7db43caf58ca5e97bb60aa4105e65d83a8d6**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURAN
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JEFREY PINO MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00604-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** actuando como apoderado de **ANA MILCE SANGUINO DURAN** conforme al poder otorgado por la parte demandante, en contra del señor **JEFREY PINO MARTINEZ**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- ∂ En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita que se ordene y reconozca que los intereses moratorios por la obligación que se reclama, se tasan partir del ocho (08) de septiembre de 2021 igualmente se están cobrando intereses de plazo desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el 07 de septiembre de 2022, pero observándose el título ejecutivo (**LETRA DE CAMBIO.**) se tiene como fecha de vencimiento del mismo el siete (7) de septiembre de 2022, por lo que es menester que se le dé claridad, pues no se puede cobrar doble interés.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ANA MILCE SANGUINO DURAN** en contra de **JEFREY PINO MARTINEZ**, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-**RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18053c124b516450ff7151f994204c3b17b228aea2b5026d33e0a0fa5f7960b6**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00606-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO indicando actuar como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"**, en contra las señoras **NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-“COOMULTRASAN”** en contra de **NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27469374d9a865aded6ebcbfdd274487d38dba1c0bbb1de776e57e8321aa21d2**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>